



Resolución de Superintendencia

N° 799 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 AGO 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 25 de julio de 2017, por el señor Glen Augusto Romero Cubas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 02663-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 437-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, a través de los Oficios Nos. 4056 y 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 y 06 de marzo de 2017, se observa que el arma solicitada (serie N° 758664) se encuentra registrada a nombre de una persona distinta al administrado y deberá iniciar el trámite de transferencia y emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego; por lo tanto, deberá regularizar dicha situación ante la SUCAMEC; otorgándole, por única vez un plazo de 10 días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas, de no cumplir con levantar las observaciones en el plazo otorgado, el expediente presentado será declarado en abandono. Asimismo, a tenor del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30299 (D.S N° 008-2016-IN), se establece que para obtener la tarjeta de propiedad se debe contar previamente con la licencia de uso de arma de fuego vigente, por lo que, se advierte que el expediente de licencia de uso de arma de fuego se encuentra observado por no adjuntar documento que acredite la propiedad del arma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02663-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra los Oficios Nos. 4056 y 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 y 06 de marzo de 2017;

Que, con Memorando N° 2161-2017-SUCAMEC-IR-II-NORTE de fecha 31 de julio de 2017, nos remite el expediente del administrado Glen Augusto Romero Cubas; asimismo,



mediante el Memorando N° 407-217-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de agosto de 2017 se remitió a GAMAC para que nos adjunten la cédula de notificación por estar incompleto, adicionalmente, con Memorando N° 420-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 del presente mes y año se remite a GAMAC para que nos indique a quien pertenece el arma con N° de serie 758664;

Que, con fecha 25 de julio de 2017 el administrado solicita se revoque la resolución impugnada y declare fundada la solicitud, en consecuencia, se proceda a emitir la licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto del revolver con N° de serie 758664 y se proceda a emitir la tarjeta de propiedad para persona natural. Asimismo, manifiesta que el revolver con N° de serie 758664, le fue transferido por don Tito Walter Muguerza Díaz en el mes de julio del año 1998, como se prueba con los documentos que anexe en mi Recurso de Reconsideración;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia declarar fundada la Resolución de Gerencia N° 02663-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de acuerdo a lo que se refiere la aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, debemos precisar, que mediante Oficios Nos. 4056 y 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 03 y 06 de marzo de 2017, la GAMAC observó al administrado su solicitud en el sentido de que el arma se encontraba registrada a nombre de otra persona; posteriormente, con fecha 20 de marzo de 2017, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra los Oficios Nos. 4056 y 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC, refiriéndose que el arma le fue transferido por Don Tito Walter Muguerza Díaz en el mes de julio del año 1998; adjuntando la solicitud para trámites de armas y la autorización para la transferencia del arma de venta N° 103441, emitida por la DISCAMEC, mediante la cual se le autorizó al señor Tito Walter Muguerza Díaz a vender el arma al recurrente;

Que, con Memorando N° 420-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de agosto de 2017, en mención del considerando N° 13 de la Resolución de Gerencia N° 02663-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017, se solicitó a la Gerencia de Armas Municiones y Artículos Conexos que nos precise a quien pertenece el arma con N° de Serie 758664;

Que, al respecto, mediante Memorando N° 02608-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas Municiones y Artículos Conexos nos indica que de acuerdo a lo consultado por la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – OGTIC, precisa que la empresa propietaria del arma de fuego con serie N° 758664 es el Banco de Crédito del Perú – BCP; asimismo, en la información remitida a través del correo electrónico por el archivo de Miota confirma que es el mismo propietario, de ello se colige que la información proporcionada por el administrado resultaría ser inexacta; por lo que se aplicaría en este caso el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por D.S N° 008-2016-IN *“en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”*;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 437-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 02663-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba



VºBº
E. Paiz



VºBº
C. Verástegui

el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

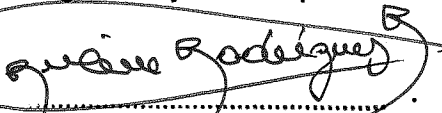
Artículo 1°.-Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Glen Augusto Romero Cubas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 02663-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC cumpla con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 02663-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de julio de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Pozo